



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 203

(Aprobado mediante Acta del 29 de junio de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Aldemar Rodríguez Brand
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501820180000701
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. Sandra Muñoz Medina identificada con T.P. 150.960 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la Dra. Sandra Milena Parra Bernal identificada con T.P. 200.423 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución, para que la represente en el presente proceso.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El demandante pretende que se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 25 de julio de 2017, con las mesadas adicionales de junio y diciembre, los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que cumplió los 62 años el 21 de mayo de 2017, y cuenta con 1310 semanas cotizadas, sin embargo, la entidad demandada le negó la pensión de vejez bajo el argumento de contar con 993 semanas. Explicó que cotizó con el Ingenio del Cauca SA desde el 10 de septiembre de 1974 hasta el 5 de noviembre de 1975, y con el Ingenio Balsilla desde el 1° de enero de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1980, no obstante, dicho periodo no se refleja en la historia laboral.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que el demandante no es beneficiario del régimen de transición, y tampoco cumple con las 1300 semanas que exige la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 26 de noviembre de 2018, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y carencias del derecho propuestas por la demandada, y la absolvió de las pretensiones incoadas por el demandante a quien le impuso condena en costas.

Como sustento de la decisión, la *a quo* luego de analizar la carga probatoria, señaló que el demandante cumplió los 60 años con posterioridad al 31 de diciembre de 2014, por ende, no es beneficiario del régimen de transición.

Explicó que, en la historia laboral aportada por la demandada en esa audiencia, se evidencia la inclusión del periodo laborado de forma simultánea con Cultivos Ingenio del Cauca e Ingenio la Cabaña comprendido entre el 10 de septiembre de 1974 al 5 de noviembre de

1975 -enunciado en la demanda-, sin embargo, no se avizora ciclos con el empleador Ingenio Balsilla, ni se allegó al plenario prueba que de cuenta del vínculo laboral con el mismo.

Precisó que el demandante acredita 1170 semanas en toda la vida laboral, las que resultan insuficientes para acceder a la pensión de vejez bajo las exigencias de la Ley 797 de 2003.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del demandante señaló que existe un pronunciamiento del Consejo de Estado que trata el tema, el cual será aportado en segunda instancia.

AUTO

En consideración a que la manifestación vertida por la parte demandante no constituye una censura al fallo de primera instancia, pues no expone argumentos ni motivos fácticos para atacar las razones de la sentencia, se deja sin efectos el auto que admitió la alzada; en su lugar, se declara desierto el recurso y se ordena seguir adelante con el trámite por vía de consulta del fallo, por ser desfavorable a los intereses del afiliado. Sea la oportunidad para instar a la juez de primera instancia a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 66 del CPTSS, esto es, abstenerse de conceder el recurso de apelación si el mismo no fue sustentado.

Se notifica lo decidido en estrados.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones, presentó escrito de alegatos. Por su

lado la parte demandante no presentó los mismos dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si el demandante acredita el derecho para acceder a la pensión de vejez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

Sea lo primero precisar que el demandante nació el 21 de mayo de 1955 (f.º 8), por ende, cumplió los 60 años, el mismo día y mes del año 2015, data para cual ya se había extinguido el régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo ordenó el Acto Legislativo 01 de 2005.

Así las cosas, y al haber cumplido los 62 años en el año 2017, fecha para la cual debía acreditar 1300 semanas, según lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9º de la Ley 797 de 2003, se procede a verificar si cumple con esa densidad de semanas.

Al respecto, se avizora de folio 105 a 117 la historia laboral actualizada al 24 de noviembre de 2018, en la que se evidencia un total de 1131,29 semanas desde el 15 de julio de 1974 hasta el 30 de noviembre de 2018, no obstante, la parte demandante asegura que laboró con el Ingenio el Cauca SA desde el 10 de septiembre de 1974 hasta el 5 de noviembre de 1975, y con el Ingenio Balsilla desde el 1º de enero de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1980, periodos con los que afirma completa las 1300 semanas, por ende, se procede a verificar la prueba allegada al plenario.

Respecto del periodo laborado con el Ingenio del Cauca SA, se debe precisar que esta fuera del objeto de debate dado que, en la última historia laboral aportada en primera instancia -ya citada- se evidencia la inclusión de ese tiempo, el cual coincide con la certificación expedida por ese Ingenio azucarero, que obra a folio 11 del expediente.

Sin embargo, no es procedente la contabilización del periodo comprendido entre el 1° de enero de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1980, que el demandante afirma laboró para el Ingenio Balsilla, pues no se evidencia que la parte actora allegara algún medio de prueba del cual se pueda establecer el vínculo laboral con la citada empresa, siendo pertinente precisar que, en lo concerniente a la forma de acreditar lo relativo a la densidad de semanas cotizadas, no se ha regulado solemnidad alguna en el ordenamiento jurídico, motivo por el cual, en aplicación de lo dispuesto en el art. 61 del CPTSS, sin olvidar el párrafo del art. 54-A ibídem, puede hacerse mediante la copia de las autoliquidaciones mensuales en poder del demandante, reportes y certificaciones emitidas por la entidad, e incluso, certificaciones de los empleadores sobre las cotizaciones efectuadas con los soportes del pago correspondiente, situación que no aconteció.

Al respecto, dice la jurisprudencia que al juez laboral no le es dado fundar sus juicios en valoraciones únicamente de conciencia, por ello si el interesado en la declaración del derecho no enseña prueba contundente de su dicho, sólo le queda desechar su pretensión, pues *"Además, (el juez) debe exponer razonadamente en cada caso, cuál fue el mérito que le asignó a cada prueba y a todas ellas en conjunto, y los motivos que tuvo para hacerlo, pues de lo contrario su apreciación sería en conciencia, sistema este que sólo es de recibo para los jurados en las causas penales en que intervienen y para ciertos laudos arbitrales"*. (CSJ, sent. feb. 12/80. M.P. José María Esguerra Samper).

Respecto de la carga de la prueba, la Corte Constitucional en sentencia C-070 de 1993, puntualizó:

Las reglas del "onus probandi" o carga de la prueba

Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus

probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (CC art. 1757) y procesal civil colombiana (CPC art. 177) y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad. Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho.

En tales condiciones, y por no cumplir el demandante con la carga de la prueba de los hechos fundamento de sus pretensiones, se impone la confirmación de la decisión de la *a quo*.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se impondrán.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.º 257 proferida el 26 de noviembre de 2018, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado